



Expediente: PAOT-2022-3697-SPA-2707

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13251 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 AGO 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3967-SPA-2707** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de diversos individuos arbóreos en una Barranca (...)* [hechos que tienen lugar en la barranca ubicada entre las calles Retorno Loma Linda y Lomas de Tlapexco sobre la calle Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

Las tres denuncias ciudadanas se refieren al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado en la barranca ubicada entre las calles Retorno Loma Linda y Lomas de Tlapexco sobre la calle Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:



Expediente: PAOT-2022-3697-SPA-2707

No. Folio: PAOT-05-300/200-13251 -2023

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal, actual Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley en cita prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-10384-2022 se solicitó a la Dirección General de Sustentabilidad Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que informara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del arbolado referido en el escrito de denuncia.
2. Remitir en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para el arbolado motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
3. Informar si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo gestione dicha compensación conforme a la normatividad aplicable.
4. Remitir en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

Al respecto, mediante oficio ACM/DGSRNYAP/804/07/2022 la Dirección General en comento informó que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la SEDEMA, mediante la resolución SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001366/2022 autorizó, previo el dictamen técnico correspondiente, el derribo de 87 individuos arbóreos de diversas especies en las inmediaciones de la barranca ubicada entre las calles Retorno Loma Linda y Lomas de Tlapexco sobre la calle Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; con motivo de la construcción de un desarrollo inmobiliario en dicho lugar, incluyendo la compensación.

De lo anterior se colige que los derribos contaban con la autorización correspondiente para su derribo, así como la compensación respectiva, establecida por la Secretaría del Medio Ambiente, autoridad a la que compete el seguimiento de las condiciones ambientales.



Expediente: PAOT-2022-3697-SPA-2707

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13251 -2023

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-10384-2022 se solicitó a la Dirección General de Sustentabilidad Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, informar si emitió dictamen técnico, autorización y orden de trabajo para llevar a cabo el derribo del arbolado motivo de denuncia.
- Mediante oficio ACM/DGSRNYAP/804/07/2022 la Dirección General antes referida informó que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante la resolución SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001366/2022 autorizó, previo el dictamen técnico correspondiente, el derribo de 87 individuos arbóreos de diversas especies en las inmediaciones de la barranca ubicada entre las calles Retorno Loma Linda y Lomas de Tlapexco sobre la calle Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, estableciendo la compensación correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS